



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., se resuelve:

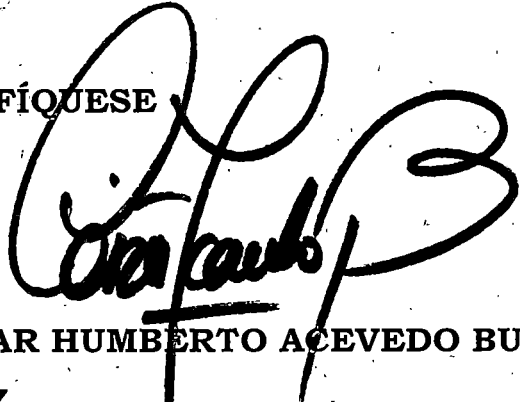
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda sobre LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor FERDINANDO GOMEZ PULIDO contra la señora LUZ DORA BELTRAN HERRERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

Téngase al abogado IVAN DARIO FARFAN HORTA, como apoderado judicial de la parte demandante señor FERDINANDO GOMEZ PULIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se ordena la inscripción de la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los registros civiles de nacimiento de los señores FERNANDINO GOMEZ FORERO y LUZ DORA BELTRAN HERRERA, los cuales deberán ser aportados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

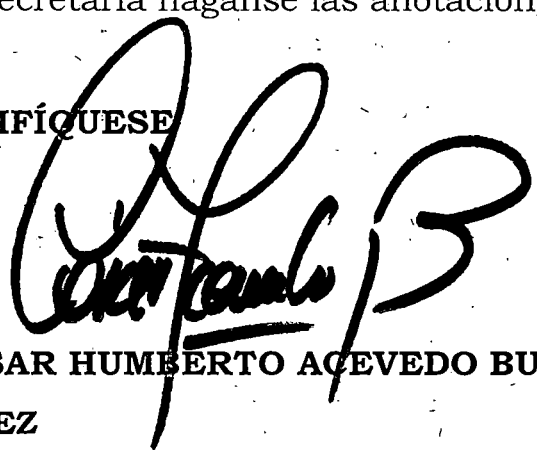
Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 02 de marzo de 2022, esto es; si bien se presentó escrito para subsanar en este, no corrigió las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, toda vez que.

No se allegó *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* (Numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso).

No se allegó *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.* (Numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso).

Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandante el día 9 de marzo de 2022 vía correo institucional, contra el auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso “CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” instaurado por la señora VERONICA GOMEZ BARBOSA, en contra del señor CAMILO ADOLFO GALLEG0 POLANIA.

CONSIDERACIONES

Los términos y las oportunidades, reza en la normatividad civil adjetiva¹, que señala el Código del ramo, son perentorios e improrrogables. -

El Artículo 13° del C.P.C., establece que las normas procesales son tanto de orden como de derecho público, razón por la cual celosamente se han de observar. -

Así, el art. 318 de la misma obra al expresar que “el recurso deberá interponerse... dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...” (Se destaca), nos indica expresamente el término dentro del cual se ha de atacar, mediante reposición, cualquier providencia. -

En caso de no recurrirse dentro del predicho término la providencia emitida, se genera la lógica consecuencia de entenderse no presentado ataque alguno² y, por tanto, el proveído emitido, al estar ejecutoriado, cobra firmeza.-

¹ Ver art. 117 del C.G.P..-

² Ello en virtud que para el mundo procesal resulta igual que se presente un ataque extemporáneo a que no se presente recurso alguno.-



Por tanto, como quiera que el proveído respecto del cual se presentó recurso de reposición (auto de 23 de febrero 2022), fue notificado por ESTADO No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022, el mismo cobró firmeza el día 1 de marzo de 2021, a las cinco en punto de la tarde (5:00. P.m.), resultando, por tanto, a la luz del artículo 302 inciso 3°, el ataque visto a folios 44 a 45, (radicado el día 9 de marzo 2022), extemporáneo. -

No sobra por demás hacerle saber al señor apoderado judicial que la notificación del auto admisorio de la demanda se surte de manera personal al demandado o demandados conforme lo indica el artículo 290 del Código General del Proceso; a la parte demandante por no existir norma expresa, la notificación se surte por estado.

Además, la providencia dictada se ajusta a las normas procesales respectivas. -

En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

RESUELVE. -

PRIMERO: - Rechazar, por extemporáneo, los recursos interpuesto, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído. Y, por tanto, no es del caso que el juzgado se aparte, por legal, la providencia mencionada. -

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

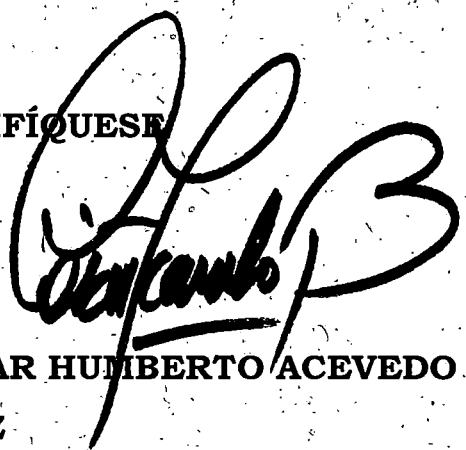


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de marzo de
dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el oficio No. 493284, de
fecha 16 de marzo de 2022, proveniente del Instituto Nacional de
Medicina Legal y Ciencias Forenses, y póngase en cocimiento de la parte
actora para los efectos legales que de este se desprenden.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ